

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - GOODYEAR DE COLOMBIA S.A..
RADICACIÓN	76001310501020160051901
TEMA	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ
PROBLEMAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• Establecer si con el dictamen aportado con la demanda está probado que el demandante estuvo o no expuesto a trabajos en altas temperaturas y, si es así, si tiene o no derecho a la pensión especial de vejez, si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y si Goodyear de Colombia S.A. tiene la obligación de pagar las cotizaciones adicionales a partir del 22 de julio de 1994 y el 31 de marzo de 2004.</li></ul>
DECISIÓN	SE REVOCA la sentencia condenatoria apelada

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 166

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del demandante, COLPENSIONES y GOODYEAR

DE COLOMBIA S.A. así como la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 178 del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No. 109

### I. ANTECEDENTES

**CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por estar expuesto a altas temperaturas, a partir del 13 de noviembre de 2007, a los intereses moratorios y a la indexación.

Como fundamento de las pretensiones manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1958; que laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en altas temperaturas desde el 26 de abril de 1993 hasta el 7 de septiembre de 2013, durante 1.051,45 semanas de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
23 /04/ 1993	06/ 06/ 1993	Oficios varios Dpto. 91	27.6°C WBGT
07/ 06/1993	02 /01/ 1994	Supernumerario Div. Dpto. 5110	28.5°C WBGT
03 /01/1994	16 /07/ 1995	Supernumerario Grupo VIII Divi. B Dpto. 5110	28.5°C WBGT
17/07/1995	20/ 05/ 1996	Supernumerario Grupo VIII Div. B Dpto. 5113	28.5°C WBGT
21/05/1996	10 /09/ 2013	Fabricante de Llantas de Camión Div. B Dpto. 5113	27.7°C WBGT

Indica que el 22 de julio de 2014 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual le fue negada

mediante la Resolución GNR305424 del 6 de octubre de 2015, respecto de la cual presentó recursos sin que se hayan resuelto.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones e indica que no se pagó el aporte adicional por actividades en alto riesgo. Formula las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

**GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** se opuso a las pretensiones, porque ha cumplido con su deber de afiliar al demandante al sistema de seguridad social en salud, no es una entidad de seguridad social para asumir la pensión de vejez; indica que el demandante no estuvo en una exposición permanente a altas temperaturas, en virtud de los desplazamientos continuos a otros sitios, con exposición a temperaturas diferentes, la realización de turnos diurnos y nocturnos de trabajo que implican diferentes temperaturas ambiente y la no existencia desde el comienzo de la relación laboral de mediciones precisas de temperaturas, como para poder certificar que había exposición permanente a altas temperaturas. Propuso las excepciones de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y pago de lo no debido.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali condenó a **COLPENSIONES** y a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** en los siguientes términos:

- “1. Declarar no probados los exceptivos formulados por las demandadas*
- 2. Declarar que al demandante le asiste derecho a pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del 13/11/2015, por 13 mesadas anuales y cuantía de \$ 2´777.234.*
- 3. Condenar a Colpensiones a pagar la suma de 255.014.115, por concepto de mesadas retroactivas entre el 13/11/2015 y el 31/10/2021 y a continuar*

*pagado a partir del 1 de noviembre de 2021 mesada en cuantía de \$ 3.579.702.*

*4. Autorizar a Colpensiones a realizar descuentos en salud.*

*5. Condenar a Colpensiones a pagar intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas, liquidados a partir del 13/11/2015 y hasta la fecha en que le sea canceladas al demandante.*

*6. Condenar a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a pagar a COLPENSIONES, las cotizaciones adicionales de 6 y 10%, a partir del 22 de julio de 1994 y el 31 de marzo de 2004, con sus respectivos intereses de mora.*

*7. Condenar en costas a las demandadas Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A., las que liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$17'000.000, \$1'000.000, en favor de la parte demandante.*

*8. Si la sentencia no fuera apelada, remítase en consulta ante el H.T.S. Distrito judicial de Cali – Sala Laboral. ”.*

En cuanto a la prueba de la exposición a altas temperaturas dijo que si bien el perito dijo que no realizó mediciones, que no visitó la empresa, que su experticia se basó en la carta de calor y la declaración extrajudicial de Jairo Muñoz Gutiérrez y Julio Cesar Molina Buitrago, que consideraba que la actividad de altas temperaturas la derivaba de la certificación emitida por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en el que determinan los cargos, fecha de ingreso y salida y la temperatura WBGT, y la tabla de higienistas, además que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. pagó cotizaciones especiales de alto riesgo, lo cual le da convencimiento que durante la relación laboral del demandante en GOODYEAR DE COLOMBIA estuvo expuesto a altas temperaturas.

Indicó que la norma aplicable es el Decreto 2090 de 2003, porque el actor perdió el régimen de transición en el año 2014 en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, realizó los cálculos y consideró que el actor tienen derecho a que se le disminuyan 5 años, por lo cual tiene derecho a disfrutar la pensión a partir del 13 de noviembre de 2015, a la edad de 57 años, condenó al pago de intereses de mora, y a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. a pagar las cotizaciones adicionales de 6% y 10% a partir del 22 de julio de 1994 y el 31 de marzo de 2004 con sus respectivos

intereses de mora, esto en consideración a que esa sociedad pagó las cotizaciones especiales a partir de abril de 2004.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. alegaron que con la prueba pericial no se logró demostrar el trabajo en altas temperaturas, por cuanto este no tuvo en cuenta los turnos, no fue claro, Colpensiones alega que no proceden los intereses moratorios, y dice el apoderado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. que no desconoce que a partir del año 2004 la empresa cotizó por trabajos en alto riesgo a favor del actor, pero que entre el 30 de abril de 1993 y el año 2004 no hay prueba de que el demandante haya laborado en altas temperaturas, puesto que el perito si bien indica que no realizó mediciones, lo cierto es que el informe que presentó tiene un sin número de cálculos sin fundamento, que basó la experticia en lo que le dijo el mismo demandante y dos personas amigas del demandante, lo cual no evidencia la práctica de un método idóneo; por tanto, que no se cumple con el requisito de semanas exigido en el Decreto 2090 de 2003 para tener derecho a la prestación.

Por su parte la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE solicita que se reconozcan los intereses moratorios a partir del día en que solicitó la prestación el 22 de julio de 2014, por cuanto los mismos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, tal y como se establece en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 42783 de 2012; dice que se modifique todo lo que es adverso a las pretensiones del actor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentó la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** insistiendo en los argumentos

expuesto en el recurso de apelación respecto al carácter resarcitorio de los intereses moratorios.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Así las cosas, para resolver los recursos de apelación presentados y la consulta a favor de COLPENSIONES la Sala definirá si CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por trabajar en altas temperaturas y a los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993 y a la indexación, para lo cual la Sala se centrará en su orden a resolver: **i)** si se demostró o no que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** entre el 23 de abril de 1993 hasta el año 2004, pues no hay discusión que a partir de esta última calenda si hubo exposición a altas temperaturas, conforme está aceptado por Goodyear de Colombia S.A.; de encontrarse superado lo anterior **ii)** y si el actor cumple o no con los requisitos de semanas cotizadas, laboradas en alto riesgo y la edad establecidas en el Decreto 2090 de 2003; **iii)** si el hecho de que **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** no haya realizado las cotizaciones especiales por trabajo en alto riesgo entre abril de 1993 hasta el año 2004 sacrifica el eventual derecho que pudiera tener el demandante; **iv)** si se causaron o no los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a partir de qué fecha; **v)** si se debe condenar a **GOODYEAR S.A.** a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** el monto de la cotización especial a partir del 22 de julio de 1994 y el 31 de marzo de 2004.

Los hechos que están fuera de discusión son los siguientes: **i)** que **CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA** nació el 13 de noviembre de

1958, Pdf. 3, fl. 31; **ii)** que **CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA** laboró para **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** desde el 26 de abril de 1993 hasta el 7 de septiembre de 2013, y la empresa indicó que a partir de marzo de 2004 empezó a efectuar cotizaciones adicionales para pensión especial por alto riesgo hasta septiembre de 2013. Según certificación visible a folio 36 del Pdf. 03; **iii)** que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 305424 del 6 de octubre de 2015 negó el reconocimiento de una pensión de vejez, Pdf 03, fl. 50-55; **iv)** que al actor se le aplica el régimen establecido en el Decreto 2090 de 2003.

## **VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA ESTABLECER EL TRABAJO EN ALTAS TEMPERATURAS**

Para empezar a definir el problema que se plantea en torno al derecho o no que tiene el demandante a que Colpensiones le reconozca la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, la Sala establecerá si está demostrado o no que el demandante estuvo expuesto a ese riesgo entre el 23 de abril de 1993 y marzo de 2004, pues en cualquier marco normativo es premisa necesaria que se demuestre tal exposición.

Así las cosas, la Sala estudiará si las pruebas que obran en el proceso dan cuenta de la exposición a altas temperaturas del demandante en los diferentes cargos que ha desempeñado en Goodyear de Colombia S.A. entre el 23 de abril de 1993 y marzo de 2004.

Entonces, como método para resolver se clasifican las pruebas para su valoración de la siguiente manera: **a)** informe pericial realizado por un ingeniero industrial auxiliar de la justicia, visible en el PDF2; **b)** certificación laboral emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de Goodyear de Colombia S.A. el 28 de septiembre de 2016 visible a folio 36 del PDF03; **c)** Declaración extrajuicio rendida por JAIRO

MUÑOZ GUTIÉRREZ y JULIO CESAR MOLINA BUITRAGO visible a folios 33-35 del PDF2.

Así entonces, se pasará a definir si está demostrada la exposición del demandante a altas temperaturas:

**a) informe pericial realizado por un ingeniero industrial auxiliar de la justicia**

El perito concluyó en el informe que,

*“El siguiente cuadro muestra la conclusión a la cual se llegó después de haber realizado el estudio técnico del puesto de trabajo y de haber calculado la Carga Térmica Metabólica, ítems necesarios para determinar si el Señor Carlos Alfonso Ramírez estuvo o no expuesto a calor durante su vida laboral.*

**CONCLUSIÓN**

<b>OFICIO</b>	<b>CARGA Kcal./hr</b>	<b>TIPO DE TRABAJO</b>	<b>WBTG EMPRESA</b>	<b>WBTG (°C) PERMI SIBLE</b>	<b>EXPOSICIÓN</b>
<i>Oficios varios Depto. 91</i>	<i>242</i>	<i>MODERA DO</i>	<i>27.6</i>	<i>26.7</i>	<i>SI HUBO</i>
<i>Supernum erario Div. B Dpto. 5110</i>	<i>288</i>	<i>MODERA DO</i>	<i>28.5</i>	<i>26.7</i>	<i>SI HUBO</i>

<i>Supernumerario</i>					
<i>Grupo III</i>	288	<i>MODERADO</i>	28.5	26.7	<i>SI HUBO</i>
<i>Div. B</i>					
<i>Dpto. 5110</i>					
<i>Supernumerario</i>					
<i>Grupo III</i>	288	<i>MODERADO</i>	28.5	26.7	<i>SI HUBO</i>
<i>Div. B</i>					
<i>Dpto. 5113</i>					
<i>Fabricante de llantas</i>					
<i>Camión</i>	243	<i>MODERADO</i>	27.7	26.7	<i>SI HUBO</i>
<i>Div. B</i>					
<i>Dpto. 5113</i>					

En la audiencia llevada a cabo en el juzgado de instancia el perito sustentó el dictamen indicando que para realizar el dictamen se basó en los documentos de la empresa Goodyear, en la carta de calor en la cual se especifican los cargos que el demandante ha desempeñado durante la permanencia en la empresa y en esa carta se menciona para cada cargo la WVG. Igualmente tomó como referencia varias visitas que ha efectuado a la compañía y por la experiencia en esos cargos desempeñados por el demandante. Además la entrevista que le realizó a dos compañeros del demandante y a éste.

Ante este dictamen y su sustentación, la Sala considera que el contenido del informe no es consistente para demostrar que el demandante estuvo en exposición a altas temperaturas entre el 23 de abril de 1993 y marzo de 2004. Esto, porque el perito en la sustentación que realizó en audiencia pública en el juzgado de instancia, indicó que el dictamen lo elaboró teniendo en cuenta otros informes que había realizado en el pasado para trabajadores de esa misma empresa, que

no asistió a la empresa porque conoce muy bien cómo se realizan las actividades por la experiencia que ha tenido al realizar otras experticias.

Lo cual, deja el informe sin piso objetivo por ser una experticia general que expone situaciones, que en consideración del perito, se aplican análogamente de otros trabajadores al caso del demandante, lo que no da credibilidad al contenido de la experticia, pues si fuera así llegaríamos a la conclusión que todos los trabajadores de Goodyear S.A. están expuestos a altas temperaturas y se obviaría la prueba pericial.

El perito y el juez sostienen que la exposición a altas temperaturas es reconocida por la empresa con la carta de calor que emitió y que obra en el expediente y con la carga térmica metabólica que calculó teniendo en cuenta las actividades, intensidad y horarios que le expresó el demandante mediante una entrevista.

La Sala considera que las cartas de calor emitidas por la empresa en la que expresan el índice temperatura WBGT no definen por sí solas la exposición que se pretende demostrar, pues es el mismo perito quien explica que esa temperatura debe analizarse con la carga térmica metabólica que se calcula teniendo en cuenta la posición, el tipo de trabajo y el metabolismo basal.

Lo anterior para la Sala da cuenta que el informe pericial no tiene la capacidad de sustentar la exposición a altas temperaturas, pues la carta de calor por sí solas no demuestran ello, tal y como lo explica el perito, y al elaborarse con lo dicho por el propio demandante, en principio daría lugar a indicar que a las partes no les es permitido elaborar sus propias pruebas, pero en este caso, al ser el demandante quien conoce el desarrollo de sus funciones podría haber servido la entrevista para la

valoración de otras pruebas, sin embargo, al no existir soporte alguno de que tal entrevista se haya llevado a cabo no puede entrar el Tribunal a realizar ningún tipo de valoración sobre una entrevista que no aparece en el informe pericial, pues el informe lo que trae es la interpretación de lo que supuestamente escuchó el auxiliar de la justicia, máxime en el contexto de la explicación de este, que refiere que el informe lo realizó teniendo en cuenta otras experticias realizadas en el pasado porque en su sentir corresponden al mismo caso del demandante. Lo cual, definitivamente no da solidez y suficiencia al informe para concluir la exposición a altas temperaturas.

Tampoco tienen la fuerza de probar la exposición a altas temperaturas, la declaración extrajuicio que realizaron **JAIRO MUÑOZ GUTIÉRREZ y JULIO CESAR MOLINA BUITRAGO** visibles en el PDF2, pues ellos se limitan a afirmar que el demandante trabaja en altas temperaturas, no obstante, la mera afirmación no da lugar a que se encuentre demostrada, pues precisamente la exposición a altas temperaturas es lo que se pretende demostrar.

**b) certificación laboral emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de Goodyear de Colombia S.A.**

De estas certificaciones no es posible derivar que el demandante laboró expuesto a altas temperaturas entre el 23 de abril de 1993 y marzo de 2004.

A continuación se valorará la certificación o cartas de calor expedida por la empresa.

Como se puede ver, esta certificación es un documento declarativo, que fue expedido por la gerente de recursos de Goodyear de Colombia S.A.

y en ella se certifica que CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA ha laborado desde el 26 de abril de 1993 hasta el 7 de septiembre de 2013, en diferentes cargos con la temperatura WBGT. Y se indica que a partir de marzo de 2004 el demandante sí estuvo expuesto a altas temperaturas.

De la lectura de esta certificación por sí sola no es posible inferir entre el 23 de abril de 1993 y marzo de 2004 esas temperaturas referidas resulten excesivas o cuál fue el tiempo de exposición a las mismas, ni su frecuencia. De hecho, en el dictamen rendido y en la sustentación verbal realizada por el ingeniero auxiliar de la justicia explica que para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo durante el desempeño de un cargo, es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variables: el índice WBGT que es la información que consta en estos documentos y la carga térmica metabólica, para lo cual se requiere conocer las funciones del cargo, su descomposición en funciones y la cuantificación de las actividades, para lo cual, es necesario acudir a fuentes primarias como la observación y entrevistas y secundarias como los documentos e investigación, datos con los que no se cuenta en las referidas certificaciones, y como se dijo antes, tampoco las contiene el informe pericial, pues a pesar de que en él se indicó que se basó en esas fuentes, en realidad no hay ningún soporte de ello, lo que desvirtúa el contenido del informe.

En un asunto similar al aquí planteado, dirigido contra el ISS, en el que un trabajador de Goodyear de Colombia S.A, solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2456 de 2018 respecto a la valoración de las cartas de calor antes referidas, indicó que por sí solas no son pruebas suficientes para definir la exposición a altas temperaturas del trabajador así:

*“d. Certificación expedida por Goodyear de Colombia S.A. en el que constan los extremos temporales, oficio y temperatura con el índice °C WBGT (f.º 35)*

*Es un documento declarativo emanado de tercero no apto en casación. Pero de llegarse a valorar se encontraría que fue expedido por el gerente de relaciones laborales de Goodyear de Colombia S.A. y en él se certifica que Luis Carlos Perdomo, laboró desde el 11 de octubre de 1977 hasta el 5 de mayo de 1996, en los cargos de supernumerario y fabricante de llantas de auto, en una temperatura de 28.5 °C WBGT y 28.5°C WBGT, respectivamente.*

*Sin embargo, de su lectura asilada no es posible inferir que esas temperaturas referidas resulten excesivas o cuál fue el tiempo de exposición a las mismas ni su frecuencia, por lo que no es posible deducir de ese documento un presunto error del Tribunal al concluir que esa circunstancia no se había acreditado en el proceso. De hecho, en el dictamen rendido por la ingeniera auxiliar de la justicia que, a juicio del actor, refleja la realidad de sus circunstancias laborales, explica que para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo durante el desempeño de un cargo, es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variables: el índice WBGT que es la información que consta en este documento y la carga térmica metabólica, para lo cual se requiere conocer las funciones del cargo, su descomposición en funciones y la cuantificación de las actividades, para lo cual, fue necesario acudir a fuentes primarias -observación y entrevistas- y secundarias -documentos e investigación- datos con los que no se cuenta en la referida certificación (f.º 79 y 80).”*

Como ha quedado dicho, la certificación o carta de calor que ha expedido Goodyear de Colombia S.A. no da cuenta de la exposición a altas temperaturas, pues los índices de temperatura expuestos en las certificaciones deben analizarse de cara a la carga térmica metabólica que no se ha demostrado en este caso, por ser insuficiente el informe pericial.

Entonces, no existiendo prueba de la exposición a altas temperaturas entre el 23 de abril de 1993 y marzo de 2004, en consideración a la falta de ilustración y soporte respecto a varios de los aspectos que en este

caso permitirían establecer con certeza si el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, en las condiciones mínimas requeridas para acceder a una pensión especial de vejez, tales como lo es la carga térmica metabólica, turnos, movimientos, desplazamientos, formas de prestación de servicio, actividades, intensidad, funciones durante el desempeño del cargo de supernumerario, funciones que se ejercieron durante el cargo de oficios varios, y las particularidades que para el caso del actor den lugar a decir que la carga térmica sobrepasó los límites permisibles durante esos años, pues si bien, el perito describió las funciones de los cargos para obtener la carga térmica metabólica, en el dictamen no se da cuenta de dónde soporta esa información.

Ahora bien, se tendrá que según lo ha reconocido GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas entre marzo de 2004 el 7 de julio de 2013, lo que equivale a 563 semanas en alto riesgo, de las cuales aparecen en la historia laboral de COLPENSIONES, que se cotizaron 252.85 semanas en alto riesgo, fl. 5, PDF08 del cuaderno del juzgado.

De cara a lo anterior, el juzgador de instancia coligió que, si GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. pagó cotizaciones especiales de alto riesgo a partir del año 2004, como lo ha admitido, entontes que se le generaba el convencimiento que el actor durante la relación laboral con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas, lo que dio lugar a despachar las condenas. En relación a ello, la Sala no desconoce el tipo de razonamiento que se genera por la experiencia, que construye un modelo de comportamiento instrumental racional, pero no siempre todas las funciones desarrolladas por los trabajadores, lo podemos llevar a esa científicidad, que no la es, en este caso de la empresa demandada nos lleva a reflexionar en este sentido, porque se estaría incurriendo entre otras, en la falacia de la *generalización*

*precipitada*, que básicamente consiste en hacer una afirmación basada en pruebas pequeñas o parcializadas. De ahí que, esta Sala no comparte el razonamiento del juzgador de instancia, porque el hecho de que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. hubiera pagado las cotizaciones de alto riesgo a partir del año 2004, no da lugar a colegir necesariamente que toda la relación laboral que inició el 23 de abril de 1993 se trabajó en alto riesgo.

De tal suerte que si no hay discusión que al actor se le aplica el Decreto 2090 de 2003, que en su artículo 3° establece que tienen derecho a la pensión quien cuente con 700 semanas cotizadas en alto riesgo de forma continua o discontinua, lo cual no se cumple, en razón a que en el expediente está demostrado la exposición a altas temperaturas durante 563 semanas, de las cuales aparecen cotizadas 262.85 semanas en alto riesgo en la historia laboral de COLPENSIONES (PDF08). Por tanto, no hay lugar a reconocer la prestación definida. Y por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de apelación de la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se absuelve a COLPENSIONES y a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.. Inclúyase en la liquidación de esta instancia, a favor de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

## **VII. DECISIÓN**

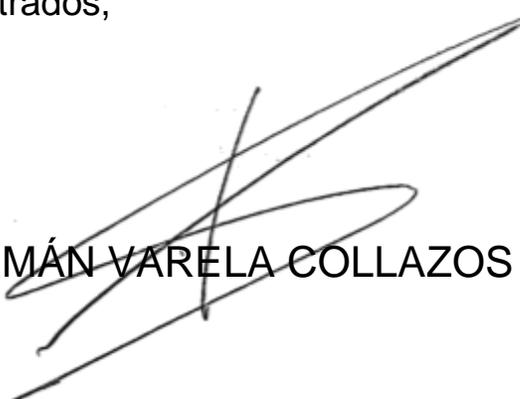
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

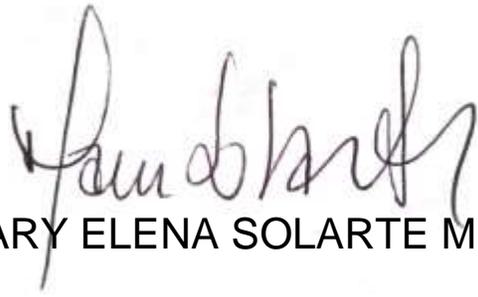
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia condenatoria No. 178 del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. En su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES y a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.. Inclúyase en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO